

el anterior, ante la Dirección de Inspección y Abastecimiento.

**Art. 24.** Los feriantes podrán ser titulares de hasta dos puestos como máximo, siempre que los mismos sean contiguos.

**Art. 25.** Los puestos, deberán ser atendidos personalmente por su titular; y, en el caso de no poder concurrir podrán ser atendidos por su cónyuge, padre, hermanos o hijos mayores de 16 años, siempre que se presente la solicitud por escrito y que llene los requisitos exigidos por el Art. 12 de este Reglamento.

**Art. 26.** La Dirección de Inspección y Abastecimiento, una vez otorgado el permiso al feriante por los rubros que desee vender, no permitirá la venta de otro tipo de mercaderías, sin que previamente se haya aceptado el cambio de la explotación, por otros rubros.

**Art. 27.** Autorízase la transferencia de puestos en las ferias, que podrán formalizar únicamente aquellos feriantes que posean una antigüedad no menor de cinco años ininterrumpidos en la explotación del puesto y no adeuden suma alguna a la Municipalidad en razón de su actividad, debiendo el nuevo titular reunir las condiciones y cumplimentar los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

**Art. 28.** En caso de que el feriante deba cesar en sus actividades por causas de fuerza mayor (muerte, incapacidad total y permanente o jubilación) podrá operarse la transferencia sin cumplimentar el requisito de los cinco años de antigüedad, de la siguiente forma:

a) Fallecimiento: tendrán derecho los herederos legítimos, que justifiquen mediante la presentación del certificado de defunción y declaratoria de herederos.

b) Incapacidad total o permanente: será justificada por el medico oficial de la Municipalidad, pudiendo en tal caso transferirse a un tercero o bien cualquier integrante del grupo familiar.

c) Jubilación: deberá acreditarse la concesión de dichos beneficios pudiendo transferirse en tal caso a un tercero o a cualquier integrante del grupo familiar.

**Art. 29.** Derogase el decreto 621/77.

**Art. 30.** Refrende el presente Decreto los señores Secretarios de Servicios Públicos y Gobierno.

## **SANITARIOS QUIMICOS - OBLIGATORIEDAD -**

**ORDENANZA N° 9.860 - SANCIONADA EL 29/9/1.994  
PROMULGADA EL 21/10/1.994**

**Artículo 1°.** Dispónese la obligatoriedad de contar, en toda feria franca autorizada, dentro del ejido urbano, de una casilla sanitaria, transportable y con sanitarios químicos, cuya adquisición, instalación, traslado y mantenimiento estará a cargo de los feriantes.

**Art. 2°.** Los feriantes tendrán, a su exclusivo cargo, la limpieza total del predio ferial, una vez levantados los puestos; y la limpieza y recolección de residuos de cada una de las ferias francas mediante la colocación de basureros y/o contenedores.